



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 79833/2017

(Juzg. N° 14)

**AUTOS: "GRASSI, RICARDO ANTONIO C/ BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS
AIRES S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar en parte a las pretensiones deducidas, apelan ambas partes a tenor de sus memoriales digitalizados, cuyo memorial de la parte actora fuera respondido por su contraria.

Por razones de método, en primer lugar, trataré el agravio de la parte demandada, quien cuestiona la procedencia de las diferencias indemnizatorias derivadas a condena.

En el presente se acciona para lograr el cobro de las diferencias indemnizatorias entre los montos que fueron abonados al momento de la extinción del contrato y los que debieron haberse abonado teniendo en cuenta la real remuneración percibida por Grassi.

En este aspecto, entiendo que no le asiste razón.

Digo ello porque de las constancias de la causa "GRASSI RICARDO ANTONIO C/ BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS" expte. 2520/14 que obra agregada por cuerda y ha tenido sentencia definitiva -pasada en autoridad de cosa juzgada-, se ha determinado que la remuneración mensual del actor ascendía a la suma de \$13.819, correspondiente al período diciembre de 2014.

Siendo ello así y que en autos el perito contador informó que la base salarial utilizada para abonar los rubros del

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31065740#467046643#20250813122012005

despido ascendió a la suma de \$9.574 (fs. 70) y que en la causa anteriormente citada se ha concluido que la remuneración de Grassi debió haber ascendido a la suma de \$13.819, se impone confirmar la procedencia de las diferencias indemnizatorias.

Luego, cuestiona que se la haya condenado a entregar los certificados de trabajo y constancia de aportes, conforme las condiciones de labor determinadas en la sentencia definitiva recaída en los autos que corren por cuerda.

En este aspecto, le asiste parcialmente razón. Digo ello porque no resulta necesaria la entrega de las constancias de aportes, que en la actualidad pueden ser digitalmente consultadas por el trabajador, en virtud de lo cual, es mi criterio que no resulta necesaria su entrega por parte del empleador. Distinta surte tenderá el agravio en relación a la entrega de los certificados de trabajo conforme los reales datos de la relación laboral, puesto que se trata de una obligación de hacer por parte de la empresa al momento de la extinción de la relación laboral y los mismos deben ser confeccionados, tal como se ha establecido en grado, conforme las reales circunstancias de la causa.

La parte actora se agravia porque no prosperó la indemnización por daño moral solicitada. Sostiene que el despido resultó discriminatorio puesto que la empresa lo despidió basándose en una reestructuración, luego de pocos meses de haber iniciado contra su parte una demanda por diferencias salariales. Cita jurisprudencia que considera aplicable a su postura en materia de discriminación.

En este aspecto cabe señalar que el agravio en cuestión no se traduce en modo alguno en una crítica concreta y razonada de la sentencia que se intenta cuestionar en los términos previstos en el art. 116 de la L.O., puesto que la parte no hace más que disentir con lo concluido en la instancia previa, ya que en la instancia de grado se ha establecido que no habría contemporaneidad entre la demanda por diferencias salariales, iniciada nueve meses antes que el despido, argumento que no luce ahora cuestionado.

A mayor abundamiento, en el acta notarial que notifica el despido no se hace referencia a una reestructuración, la misma obra en el sobre de fs. 4 y se desprende que el despido del actor se trató de un despido sin invocación de causa, en virtud





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

de lo cual, la demandada en modo alguno debía -tal como sostiene la recurrente- probar reestructuración alguna.

Teniendo en cuenta que el despido se trata de un hecho ilícito, como tal genera el derecho del actor a ser indemnizado, pero no así a la procedencia de una indemnización por daño moral, puesto que la reparación del mismo, se encuentra debidamente contenida en la tarifa. Siendo ello así, se confirmará lo decidido en grado.

La parte demandada se agravia por la tasa de interés establecida en grado. Lo expuesto por quien suscribe en la causa "Mansilla, Brian Ariel c/ Gómez, Mario s/despido", expte. nro.: CNT 6299/2021, de fecha 5/9/2024, sella la suerte desfavorable de la queja. Ello es así, pues atento el fallo dictado por la C.S.J.N en la causa "LACUADRA" del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001), en donde el máximo Tribunal descalificó lo dispuesto por esta C.N.A.T. en el Acta 2783 sosteniendo un criterio contrario al de la suscripta, procedí a efectuar un nuevo análisis de la cuestión. En ese marco, ante la inexistencia de una tasa de interés vigente (de las autorizadas por el Banco Central, inciso c del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación) que tenga aptitud para cumplimentar una correcta función resarcitoria y en virtud de que las existentes son excesivamente bajas no alcanzando a satisfacer la finalidad que tiene el interés moratorio en el marco de una obligación dineraria y consecuentemente, a resarcir a la persona acreedora de los daños derivados de la mora, procedí a declarar -en ese caso- la inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 23.928 en la medida que, al regular las obligaciones de dar sumas de dinero, se aferra a un nominalismo rígido y veda la actualización monetaria, indexación por precios, por variación de costos y transgrede la garantía constitucional de propiedad (arts.14 y 17, CN) al mismo tiempo que violenta la garantía de retribución justa de la persona trabajadora, sujeto de preferente tutela (artículo 14 bis, CN). Sobre esa base, atendiendo a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en aras de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19),

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#31065740#467046643#20250813122012005

consideraré prudente y razonable que el capital diferido a condena se ajuste mediante el IPC y que se añada una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago sin capitalización. Sin embargo y toda vez que aplicar este criterio importaría una *reformatio in pejus*, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior en el punto.

La parte actora cuestiona la imposición de costas en un 30% a su cargo y en este aspecto entiendo que le asiste razón, puesto que las mismas no deben ser establecidas con criterio aritmético sino jurídico. Siendo ello así, propongo establecer las costas de grado en su totalidad a cargo de la parte demandada, quien resultó sustancialmente vencida (conf. art. 68, C.P.C.C.).

En atención al mérito e importancia de las tareas desarrolladas y pautas arancelarias de aplicación, los honorarios de los letrados intervinientes no resultan elevados, en virtud de lo cual propongo su confirmatoria (conf. ley 21.839 y dec- ley 16.638/57).

Las costas de Alzada serán soportadas por la parte demandada que resultó vencida en lo sustancial (conf. art. 68, C.P.C.C.) a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado (conf. art. 14, ley 21.839).

Por ello, de prosperar mi voto, propondré: 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto al fondo de la cuestión, con excepción de la condena a hacer entrega de las constancias de aportes decidida en grado. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto al fondo de la cuestión, con excepción de la condena a hacer entrega de las constancias de aportes decidida





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

en grado. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí,

